



San Andrés, Isla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2019-00303-00
Demandante	Carmen Contreras Julio
Demandados	Blake Davis Martínez
Auto Interlocutorio No.	0123-22

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la ejecutante, señora Carmen Contreras Julio, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual este ente judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda. Como fundamento del recurso, sostiene el memorialista que para efectos de contabilizar el tiempo de inactividad no se tuvieron en cuenta circunstancias como la pandemia y la falta de digitalización de los expedientes judiciales.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso el traslado del recurso *sub examine* resulta inane comoquiera que dicho acto procesal busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado, y en el presente litigio, no se ha conformado el contradictorio aún.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

En síntesis, los reparos formulados por el recurrente se limitan a indicar que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda teniendo en cuenta que, desde la última actuación, 11 de marzo de 2020, hubo circunstancias que impidieron su trámite, tales como la pandemia y la falta de digitalización de la mayoría de los expedientes judiciales.

Discurrido lo anterior se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” (subrayas ajenas al original).

En relación con lo anterior, y con ocasión de la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia del Covid-19,



el Gobierno Nacional, mediante Decreto Legislativo 564 de 2020¹, dispuso: **Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el primero (1°) de julio del mismo año, con lo cual, huelga concluir, que la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del CGP, corrió hasta el primero (1°) de agosto de 2020.

Analizado el caso concreto a las luces de las normas relacionadas en precedencia, encuentra el Despacho que el tiempo de inactividad del proceso de la referencia transcurrió entre el doce (12) y el quince (15) de marzo de 2020; se suspendió entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto del año en mención, y volvió a correr a partir del dos (2) de agosto de 2020, hasta el siete (7) de diciembre de 2021, fecha en la que se profirió la providencia recurrida, con lo cual, se verifican por mucho, los supuestos de hecho previstos en el artículo 317 en cita, para la imposición de la sanción que se cuestiona, en la que evidentemente se tuvo en cuenta no solo la inactividad del proceso, sino también, las especiales circunstancias a que hace alusión el recurrente.

Ahora bien, en relación con el reparo del memorialista, según el cual *“NO encontramos todos los procesos digitalizados en TYBA u alguna otra plataforma que permita revisar cada uno de los procesos durante el tiempo de la pandemia”*, sea lo primero indicar, que ello no constituye en el caso de marras un óbice para su impulso, teniendo en cuenta que lo que estuvo pendiente todo este tiempo fue la notificación del ejecutado, carga procesal del resorte de la parte que el profesional del derecho representa; en segundo lugar, tanto el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y este Despacho Judicial, han procurado mecanismos efectivos de consulta de los procesos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia; como lo son, la consulta de proceso en el aplicativo TYBA², el envío del proceso digitalizado a las direcciones electrónicas de las partes y sus abogados, previa solicitud; y en casos excepcionales, el agendamiento de citas para su consulta física; mecanismos que en ningún momento fueron solicitados por la parte actora en el caso *sub examine*.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, bajo el entendido de que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, se rechazará de plano por improcedente, teniendo en cuenta que el *sub judice* se tramita en única instancia por ser un proceso de mínima cuantía (Artículos 17 numeral 1° y 321 del CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”.

² Sin perjuicio de la reserva de algunos procesos por mandato legal, verbi gracia, aquellos procesos con medidas cautelares pendientes de notificación, como el que ocupa la atención el Despacho.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1130-21 del siete (7) de diciembre de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8945b2a7ad3586d7bb2c03b90e11b34c46dfdf3c5735a06a9200c7ca2ef18f**

Documento generado en 07/02/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>